

**¿QUE EFECTOS JURÍDICOS IMPONE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN  
SU ARTÍCULO 317 AL DESISTIMIENTO TÁCITO?**

**KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

**BOGOTÁ D.C.**

**2015**

**¿QUE EFECTOS JURÍDICOS IMPONE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN  
SU ARTÍCULO 317 AL DESISTIMIENTO TÁCITO?**

**DOCENTE: DANIEL BARRAGAN**

**DIPLOMADO DE PROCESAL Y JURISPRUDENCIA**

**KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

**BOGOTÁ D.C.**

**2015**

## RESUMEN

El presente trabajo desarrolla todo un componente normativo que describe las ventajas y desventajas de la figura jurídica del desistimiento tácito en la legislación colombiana. Estudia los orígenes de la institución del desistimiento tácito hasta la evolución que ha tenido la misma en el Código General del Proceso. El objetivo general del presente consiste en evaluar que la ley 1564 de 2012 haya tocado de manera trascendental la figura en estudio y que además determine si en efecto los cambios generados en la normativa se hayan realizado con la finalidad que el practicante de derecho se adecue y se oriente de manera elemental a los despachos judiciales.

Paso a paso se señalan las condiciones por las cuales se rige la perención, por consiguiente enfocarse en el trámite y concepto del desistimiento tácito como figura relevante para el acceso a la justicia, la eficacia y celeridad con que se acude a la justicia colombiana en materia civil; realizando una comparación cronológica de todos los procedimientos que van cambiando conforme se rige el derecho de momento y a su vez darle una connotación de suma importancia a la descongestión de los despachos judiciales; así mismo el practicante de derecho tener un conocimiento claro y conciso de las características que envuelven el procedimiento respecto de la perención con el código general del proceso.

Actualmente muchos estudiosos del derecho y practicantes no tienen muy claro la vigencia del artículo 317 de código general del proceso y acuden a normativas ya derogadas y sin fundamento fáctico cuando el fenómeno jurídico se presenta en la controversia a dirimir con la representación del abogado.

Finalmente después de hacer un recuento de las normas que rigen la figura objeto del presente trabajo, se evaluará el resultado de la praxis en los juzgados como una herramienta útil

estableciendo si tal fenómeno ha evolucionado con el código general del proceso y si actualmente los litigantes están haciendo uso de los mecanismos legales para proponer el desistimiento.

**Palabras clave**

Perención, desistimiento tácito, fenómeno jurídico, institución jurídica, acceso a la justicia, cosa juzgada, seguridad jurídica, descongestión, nuevo código general del proceso, celeridad.

## **LINEA DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La presente línea de investigación hace referencia al principio constitucional de la seguridad jurídica, definiéndolo como un principio derivado del preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que se torna de diferentes componentes; para lo cual el presente trabajo se cimentará en el componente legal respecto de las providencias proferidas por los jueces de la república.

La seguridad jurídica de igual manera se define como “la estabilidad y aplicación del ordenamiento jurídico” y “como la expresión del valor supremo de la libertad. Pero a su vez, ser una de las caras de la justicia porque un derecho justo es por naturaleza un derecho cierto” (MORENO, 2008, p. 113-115) Las anteriores descripciones para el caso que nos ocupa se relacionan en cierto sentido con la figura jurídica del desistimiento tácito; tema a tratar en el presente trabajo tomando como base el principio constitucional referido en la línea de investigación.

Así mismo, la constitución política establece el principio del acceso a la administración de justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia y el cumplimiento diligente de los términos.<sup>1</sup>

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En lo que concierne a la seguridad jurídica como un principio constitucional, se derivan varios problemas jurídicos. Al recordar el concepto de seguridad jurídica además de las conceptualizaciones descritas en la línea de investigación, entendiendo tal concepto como una

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-1186 de 2008.

garantía que brinda el Estado con sus consecuentes decisiones (Legal, Judicial y Ejecutivo); y tener certeza que los derechos y deberes que la Constitución le brinda al ciudadano tengan plena validez en las actuaciones judiciales. De igual forma también se expondrá junto con la seguridad jurídica otro principio constitucional denominado cosa juzgada.

Ahora bien, se define la cosa juzgada como una cualidad de las sentencias en las cuales quedarán por sentadas, es decir inmutables; para no debatir o conocer de hechos o pretensiones que ya fueron objeto de juzgamiento.

Partiendo de estos dos principios constitucionales anteriormente mencionados, el presente trabajo expondrá la figura jurídica del desistimiento tácito en todo su entorno, para ir estudiando su creación en el derecho y hasta donde ha evolucionado.

### **PREGUNTA PROBLEMA**

**¿Qué efectos jurídicos impone el código general del proceso en su artículo 317 al desistimiento tácito?**

## **Objetivos**

### ***Objetivo General***

- Evaluar la figura jurídica del desistimiento tácito en el nuevo código general del proceso en su artículo 317, determinando qué aspectos positivos surgen en los procesos judiciales en materia civil y de familia, siendo esta figura de suma importancia para los practicantes del derecho.

### ***Objetivos Específicos***

- Comparar las situaciones fácticas y jurídicas que se presentan en la ley 1194 de 2008 y la ley 1564 de 2012.
- Analizar los términos estipulados en la ley 1194 de 2008 y el nuevo código general del proceso.
- Determinar los aspectos positivos y negativos del desistimiento tácito en el nuevo código general del proceso.
- Describir el componente normativo que ha tenido el desistimiento tácito en la legislación colombiana.

## **Justificación**

El porqué de la realización del presente trabajo de investigación, surge a raíz del momento actual en el que se encuentra la materia procesal respecto de las nuevas leyes que la rigen, que aunque se han intentado que entren en vigencia conforme lo disponen las mismas, ha sido difícil puesto que la oralidad la cual es la forma y el camino en que el derecho contemporáneo quiere acogerse, para tramitar los procesos judiciales en Colombia y la justicia se dirija de manera rápida y eficaz en el sistema Procesal Colombiano, no ha sido posible atender a una sola normativa en razón a que el juez dispone como tal de tres leyes las cuales hay que determinar cuál de esta es la que rige de conformidad al caso en concreto (Código de Procedimiento Civil, Ley 1395 de 2010 y la ley 1564 de 2012).

Por ende lo ideal es regirnos por un único código que no dificulte el trámite de cada proceso, sino que al contrario sea el determinado y logre configurar el principio de seguridad jurídica que se hace tan indispensable en nuestra legislación; se espera que el Nuevo Código General del Proceso sea la única ley procesal que logre adecuarse al trámite que el derecho actual necesita.

Al mismo tiempo se escoge un escenario jurídico en el cuál se encuentra vigente conforme el trámite procesal del Código General del Proceso, en tratándose de la figura jurídica del desistimiento tácito que muchos practicantes del derecho desconocen y no logran adecuarse al mismo. Por eso el logro de este trabajo es evaluar el desistimiento tácito en la nueva ley determinando sus diferentes conceptos que ha tomado en el curso de las leyes procesales.



## **Antecedentes**

### ***Orígenes de la institución jurídica llamada desistimiento tácito.***

El desistimiento tácito, tuvo sus inicios con la derogatoria de la institución jurídica denominada “perención”, con la ley 794 de 2003. Es decir que de antaño el concepto de perención se asimila en la actualidad a la figura jurídica de desistimiento tácito. La perención surgía en el ámbito procesal como una actuación procesal en la cual terminaba un proceso judicial de forma anormal. Inclusive anterior a la perención se encontraba el fenómeno jurídico de “caducidad de la instancia”, concepto que se asimila a lo llamado en la actualidad, desistimiento tácito.

Es decir que a lo que se denomina desistimiento tácito, se llamó en anteriores legislaciones de procedimiento civil colombiano en primer lugar, caducidad de la instancia, para luego pasarse a la perención, articulada en el 346 del código de procedimiento civil pero que la ley 794 de 2003 derogó entre comillas el anterior tenor puesto que en concordancia con la ley 1194 de 2008 prácticamente revivió la figura de la perención quedando un vacío jurídico en la legislación colombiana, sin embargo se determinará en lo largo del presente ensayo, si tal vacío fue llenado conforme las articulaciones de la ley 1564 de 2012 (Nuevo Código General del Proceso)

Se plantea el anterior asunto, coligiendo del mismo el principio constitucional de la seguridad jurídica, tal y como se refirió a en la línea de investigación, para entrar a definir que aunque los conceptos de caducidad de la instancia, perención y desistimiento tácito tengan el mismo significado, son denominaciones que a lo largo de la legislación colombiana han ido innovando para brindar respaldo a los procesos judiciales y a la decisión de acudir a los estrados.

## Marcos de referencia

### *Marco teórico*

Se colige del desistimiento tácito cómo una institución jurídica el cual pretende que se le dé fin al proceso judicial de manera anormal al estar pendiente una actuación de parte cuando la anterior la ha promovido y ésta no se surte en el tiempo requerido, con la finalidad de no desgastar la vía judicial cuando existen más ciudadanos que requieren la configuración de un derecho a través del aparato judicial. Tal figura desde antaño ha tenido la misma concepción, sin embargo el procedimiento ha tenido distinciones entre los trámites procesales.

En el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 346 establecía un trámite procesal llamado perención. El concepto de perención según la Real Academia Española se define como:

*“Prescripción que anulaba el procedimiento, cuando transcurría cierto número de años sin haber hecho gestiones las partes, hoy llamada caducidad de la instancia”*. Es decir que en relación al concepto, es similar al desistimiento tácito; sin embargo la legislación colombiana desde la expedición del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil) hasta hoy en vigencia el artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso ha surtido la figura procesal del desistimiento tácito con el mismo concepto pero innovando respecto de los términos y procedimientos.

Del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se desprenden las siguientes características:

- Al permanecer en secretaría durante seis meses sin promover acto alguno por parte del demandante.
- La solicitud podrá hacer por parte del demandado o de oficio por el juez.
- Se surte en la primera instancia.

- Se decreta levantamiento de medidas cautelares.
- La notificación se realiza por edicto, de conformidad con el sistema escritural.
- Respecto de promover nuevamente la acción, se instaurará dentro de los dos años siguientes, a partir de la notificación del auto que decrete la perención.
- Si por segunda vez se promueve la acción, y se decreta de nuevo la perención, se extinguirá el derecho pretendido y se cancelará los títulos del demandante, dependiendo de la acción interpuesta.
- La figura de la perención no se aplicará cuando sea demandante la Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarias o Municipios.
- De igual manera no se aplicará en los procesos de división de bienes comunes, de deslinde, de jurisdicción voluntaria, de sucesión por causa de muerte, y de liquidación de sociedades, cómo tampoco a los de ejecución.
- A los procesos de ejecución no se les decretará la perención pero se podrá levantar el desembargo de los bienes que se encuentren trabados.
- El auto que decrete la perención será apelable en el efecto suspensivo. Cuando se levanten desembargos en los procesos de ejecución se apelará en el efecto diferido. Cuando se deniegue el decreto de la perención, será apelable en el efecto devolutivo.

Ahora bien, con la reforma del Código de Procedimiento Civil con el Decreto 2282 de 1989, se puede inferir las siguientes características:

- El legislador reitera el término en el cual se encuentre en secretaría sin promover algún acto por parte del demandante,

- Al decretarse levantamiento de las medidas cautelares si las hay, se condena en costas al demandante.
- Para iniciar nuevamente la demanda, se hará después de los dos años siguientes a la notificación del auto que decreta la perención y además también podrá iniciarse después del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior si es el caso.
- No se aplica el desistimiento tácito cuando sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio.
- En los procesos de ejecución se cambia el término trabados por perseguidos, además que los bienes perseguidos no estén gravados con prenda e hipoteca a favor del acreedor que actúa en el proceso.

Se cambiaron pocos aspectos con la primera reforma del Código de Procedimiento Civil, sin embargo la denominación siguió siendo la misma (perención). Con la reforma de la ley 1194 de 2008 se cambiaron los siguientes aspectos:

De la anterior norma se puede inferir que realizó muchos cambios en relación con la denominación de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, pasando de la perención al desistimiento tácito. Denominación que cambia en su trámite pero no en su concepto. Ya no se necesita que el proceso se encuentre por término tan largo como es el de seis meses sino tan solo de treinta días con la finalidad de que haya una rápida y eficaz actuación surtida mediante el proceso que se esté tramitando. Lo anterior con el fin de los principios de concentración y de inmediatez en la justicia. Para que haya un adecuado trámite y un debido proceso, aunque el término para que se decreta el desistimiento tácito es tan solo de treinta días, el juez mediante

notificación por estado y por un medio más eficaz podrá avisarle a la parte que debe cumplir con una actuación procesal, que la efectúe. Las características que describen la precedente norma se resumen así:

- Relaciona que cualquier actuación de parte ya sea en la demanda, en la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, de algún incidente u otra actuación promovida por cualquiera de las partes en las que se esté actuando en el proceso el juez ordenará a las mismas para que en el término de treinta días cumplan con la carga procesal que hayan formulado, en el anterior término el proceso se dejará en secretaría. Dista mucho la anterior reforma del Código de Procedimiento civil, en relación a que en primer lugar las actuaciones que deben promoverse ya no solo serán a cargo de la parte demandante sino de las partes intervinientes en el proceso; el juez antes de decretar la perención ordena a las partes para que promuevan acto alguno que esté a cargo de ellas.
- Al vencerse el término de treinta días, la parte que deba cumplir con la carga procesal ya sea el demandante o los enunciadados en la primera parte del artículo, no promuevan actuación alguna quedará sin efectos la solicitud o demanda causando que el juez termine el proceso u otra actuación que se esté tramitando en el despacho.
- Se condenará en costas y también en perjuicios siempre y cuando con la terminación del proceso haya lugar a levantamiento de medidas cautelares.
- El juez al ordenar a la parte que cumpla con la actuación procesal, la misma se notificará por estado o por cualquier medio expedito. Cuando se disponga la terminación del proceso o de la actuación esta se notificará por estado, es decir que cambia respecto de las anteriores normas en la forma de notificación, ya que esta se realiza por estado y las anteriores por edicto.

- Cambia la denominación cuando se le da fin al proceso por desistimiento tácito.
- Al decretarse el desistimiento tácito por segunda vez cuando la demanda verse sobre las mismas pretensiones y las mismas partes, se extinguirá el derecho que se hubiese pretendido.
- En la presente reforma, la norma se refiere a los incapaces, cuando no tengan quien los represente judicialmente la misma no se aplicará.
- El término para presentar nuevamente la demanda cuando se haya decretado el desistimiento tácito ya no será por los dos años sino que se reduce a seis meses desde la ejecutoria del auto que lo decreta.

Mediante las anteriores líneas, se observó y describió la normatividad a la que se refiere la figura jurídica que he venido tratando, para que se conozca cual ha sido la legislación que la rige y además especificando cada reforma.

Ahora bien, para comprender de una manera más elemental los cambios que hubo en el transcurso del tiempo, partiendo desde el año 1970 hasta la última reforma que data del año 2008; se realizará un cuadro comparativo de las tres normas estudiadas, no antes sin conceptualizar la diferencia elemental del concepto perención y desistimiento que dio paso a la derogación de la perención y a la nueva figura de desistimiento tácito.

- El término de **perención** significa: Perecer, fallecer, fenecer.
- **Desistimiento** es: desistir, renunciar, cesar.

<b>CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b>	<b>DECRETO 2282 DE 1989</b>	<b>DECRETO 1194 DE 2008</b>
Surge la institución jurídica llamada perención.	Se denomina perención.	Cambia la denominación a desistimiento tácito.
La parte que debe cumplir con la carga procesal es el demandante, a solicitud del demandado.	La parte quien debe cumplir con la carga procesal es la parte demandante, a solicitud del demandado o de oficio por el juez.	La parte que debe cumplir con la carga procesal está a cargo de la parte demandante, o un tercero interviniente que actúe dentro del proceso.
La perención se decretará en el curso de la primera instancia.	La perención se decretará en el curso de la primera instancia.	Con esta reforma se suprime las palabras “primera instancia”.
El término para que se decrete la perención es por seis meses permaneciendo en secretaría.	El término para decretar la perención es por un tiempo de seis meses, permaneciendo el proceso en secretaria.	Antes de decretarse el desistimiento tácito, el juez avisa a las partes para que cumplan con la carga procesal que dependan de ellas por el término de treinta días, en el cual el expediente quedará en secretaría. Pasados los treinta días el juez decretará el desistimiento tácito.
En el auto que decrete la	En el auto que decrete la	El juez al decretar el

<p>perención, el juez ordenará de igual forma el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.</p>	<p>perención, el juez ordenará de igual forma el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere, además se condenará en costas a la parte demandante.</p>	<p>desistimiento tácito cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, condenará en costas y además en perjuicios</p>
<p>El auto que ordene la perención del proceso, se notificará por edicto y ejecutoriado se archivará el expediente.</p>	<p>El auto que ordene la perención del proceso, se notificará por edicto y ejecutoriado se archivará el expediente.</p>	<p>Cuando el juez ordene el cumplimiento de la carga procesal de la parte que lo promovió, el auto se notificará por estado y se comunicará a la parte al día siguiente por el medio expedito; vencido el término sin que la parte cumpla, el juez decretará el desistimiento tácito y lo notificará por estado.</p>
<p>El término para iniciar nuevamente el proceso será de dos años siguientes a la notificación del auto que decretó la perención.</p>	<p>El término para iniciar nuevamente el proceso será de dos años siguientes a la notificación del auto que decretó la perención o del auto de obediencia a lo</p>	<p>Para iniciar nuevamente el proceso, se hará pasados seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo decretó.</p>



	dispuesto por el superior.	
Cuando por segunda vez se decrete la perención, no habrá lugar a volver a incoar la demanda cuando esta verse sobre las mismas pretensiones y con las mismas partes extinguiéndose el derecho pretendido. También dará lugar a la cancelación de títulos del demandante si es el caso.	Cuando por segunda vez se decrete la perención, no habrá lugar a volver a incoar la demanda cuando esta verse sobre las mismas pretensiones y con las mismas partes extinguiéndose el derecho pretendido. También dará lugar a la cancelación de títulos del demandante si es el caso.	Al decretarse el desistimiento tácito por segunda vez, o habrá lugar a volver a iniciar un proceso que verse sobre las mismas pretensiones y las mismas partes, extinguiéndose el derecho pretendido. Adicionalmente deberán desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento de mandamiento ejecutivo, dejando constancia de lo anterior.
La perención no aplicará a los procesos en que la <u>parte demandante</u> sea la Nación, un departamento, una <u>intendencia, una comisaría</u> o un municipio. Tampoco se aplicará para procesos de división de bienes comunes,	La perención no se aplicará a los procesos en que sea parte la Nación, <u>un institución financiera nacionalizada</u> , un departamento, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplicará a los procesos de división de bienes	El desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces, cuando no provean de apoderado judicial.

<p>de deslinde, de jurisdicción voluntaria, de sucesión por causa de muerte, de liquidación de sociedades y <u>los de ejecución.</u></p>	<p>comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.</p>	
<p>En relación con los procesos de ejecución no se aplicará la figura de la perención, sin embargo cuando se persigan bienes se decretará el desembargo de los mismos y no podrán embargarse nuevamente en el mismo proceso antes de un año.</p>	<p>En los procesos de ejecución, en vez de la perención se decretará el desembargo de los bienes perseguidos, cuando <u>éstos no estén gravados con prenda o hipoteca a favor del acreedor que actúe en el proceso.</u></p>	<p>No relaciona texto alguno que normativice la aplicación en los procesos ejecutivos, más sin embargo al decretarse el desistimiento tácito, la norma se refiere al desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda o <u>libramiento de mandamiento ejecutivo.</u></p> <p>Se colige entonces, que el desistimiento tácito para esta reforma aplicaría en los procesos ejecutivos.</p>

**Artículo 347 del Código de Procedimiento Civil: “PERENCIÓN DE LA SEGUNDA**

*INSTANCIA. Con las excepciones indicadas en el inciso 5º del artículo precedente, el superior a*

*solicitud del opositor declarará ejecutoriada la providencia apelada, cuando hallándose el negocio en la secretaría, el recurrente omita toda actuación durante seis meses.”*

La anterior reforma se modificó con el decreto 2282 de 1989 de la siguiente manera: “*Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo.”*

<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b>	<b>DECRETO 2282 DE 1989</b>
En el presente artículo, tiene una interpretación muy liada, sin embargo el contexto de la norma manifiesta que la parte (el opositor) que no esté de acuerdo con lo ordenado en primera instancia solicitará al superior que declare ejecutoriada la providencia apelada cuando el expediente se encontrare en secretaria por el término de seis meses.	La norma es más clara, y establece que cuando la parte que no haya apelado y no se adhiera a la apelación, solicitará al superior que declare desierto el recurso cuando se decrete la perención estando el expediente en secretaria por el término <u>de seis o más meses.</u>

El artículo 346 y 347 del Código de procedimiento Civil y la reforma del decreto 2282 de 1989 quedaron derogadas con la entrada en vigencia de la ley 794 de 2003.

Esta derogación fue muy criticada por los practicantes del derecho ya que era una norma la cual obedecía a los principios de eficacia y celeridad frente al acceso a la justicia, de igual manera

realizaba un papel importante en la descongestión de los despachos judiciales en Colombia, en cuanto se refiere a la materia civil.

Con la modificación de la ley 1194 de 2008, se creó la figura llamada desistimiento tácito, norma que también tuvo sus críticas. El doctrinante (LOPEZ, 2009, P.1029), manifiesta: *“En orden a tratar de llenar el vacío dejado por la perención y, desde ahora lo destaco, sin que se haya revivido la misma, se crea una nueva figura denominada, en la ley 1194 de 2008, desistimiento tácito para cuya concreción se incurre en lo que estimo, es indebida forma de legislar, al colocarla dentro de una norma que ya existía, como si se tratara de una reforma de ella, al indicarse en el artículo primero de esa ley que el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así e involucrar en dicho texto los alcances de la nueva figura.”*

A su vez el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo señaló la figura del desistimiento tácito en su libro “la moderna perención”, como una institución que terminaba el proceso judicial como una forma anormal en lo que realmente correspondía a una mutación de la perención y a su vez una clonación de lo que se erige en los códigos judiciales anteriores de la caducidad de la instancia.

Ya debatida la normatividad anterior al Nuevo Código General del Proceso, se procederá a estudiar el artículo 317 *Ibíd*em, el cual cambia el procedimiento frente a la figura denominada desistimiento tácito.

El Nuevo Código General del proceso se encuentra vigente, a partir del 1 de octubre de 2012, norma que deroga de manera tácita la ley 1194 de 2008 que define los siguientes cambios:

<p style="text-align: center;"><b>LEY 1194 DE 2008</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</b></p>
<p>La denominación de la institución jurídica es desistimiento tácito.</p>	<p>La denominación de la institución jurídica es desistimiento tácito.</p>
<p>El juez ordenará que a quién deba promover una actuación a una de las partes para que en el término de treinta días cumpla con la carga procesal o se decretará el desistimiento tácito el cual se notificará por estado. <u>Durante este término el expediente permanecerá en secretaría.</u></p>	<p>El juez ordenará que a quién deba promover una actuación a una de las partes para que en el término de treinta días cumpla con la carga procesal o se decretará el desistimiento tácito el cual se notificará por estado.</p>
<p>Vencido el término de treinta días sin que la parte haya cumplido con la carga procesal correspondiente, <u>quedará sin efectos la demanda o solicitud y el juez dispondrá de la terminación del proceso y levantará medidas cautelares cuando haya lugar.</u></p>	<p>Vencido el término de treinta días sin que la parte haya cumplido con la carga procesal correspondiente, <u>el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación</u> y así lo declarará en la providencia condenando a costas.</p>
	<p>Cuando estén pendientes actuaciones por parte de la parte demandante encaminadas a consumir medidas cautelares previas a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, el juez no podrá promover el desistimiento tácito.</p>

	<p>Cuando el proceso se encuentre inactivo en la secretaria del despacho por el término de un año en única o primera instancia, sin que se haya solicitado actuación alguna, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de hacer el requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas.</p>
<p>Al decretarse el desistimiento, la presente normativa tuvo un vacío jurídico al no establecer si el auto que decreta o niega el desistimiento tácito era susceptible de algún recurso,</p>	<p>El desistimiento tácito se regirá por unas reglas: 1. No se computará término cuando el proceso se encuentre suspendido por las partes. 2. Cuando el proceso esté provisto de sentencia ejecutoriada o tenga auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de dos años. 3. Cualquier actuación de oficio o de parte, interrumpirá los términos previstos. 4. Cuando se decrete el desistimiento tácito, el auto que lo ordene será apelable en el efecto suspensivo, si se niega será apelable en el efecto devolutivo. 5. El término para presentar nuevamente la demanda o la solicitud será de seis meses a</p>

	partir de la ejecutoria del auto que ordenó el desistimiento tácito o del auto de obediencia por el superior, sin embargo serán ineficaces los efectos que sobre las figuras de interrupción de la prescripción extintiva, inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y la notificación de la demanda.
--	--

### **Ley 1285 de 2009.**

Se demuestra en el nuevo régimen, que la normatividad se aplica de igual manera a los procesos de ejecución, sin embargo la ley 1285 de 2009 señala no el desistimiento tácito sino la figura de la perención específicamente de los procesos ejecutivos.

Se despliega en el presente trabajo, que si bien la ley 1285 de 2009 señala el término de 9 meses para que la parte ejecutante realice la debida notificación al demandado o demandados, el juez ordenará la perención. Sin embargo en el código general del proceso en el numeral uno inciso segundo, la norma establece que no se decretará el desistimiento tácito cuando esté pendiente la notificación de del mandamiento de pago siempre y cuando hayan medidas cautelares previas.

Ahora bien, la norma del código general del proceso no dispone un término en relación hasta que tiempo se debe esperar para que el demandante notifique al demandado cuando se soliciten medidas cautelares. Podría el practicante de derecho inferir que cuando las mismas se hayan

solicitado al juez y se haya llevado la información de los bienes que estén sujetos para embargar, sin embargo de conformidad con un criterio meramente positivista debería establecerse el término para que no haya lugar a confusiones entre las partes y el juez.



## Marco normativo

A continuación se nombrarán las normas en las cuales hará referencia al tema a tratar, y que cronológicamente se irán analizando.

LEY	ARTÍCULO	COMENTARIOS
Código de Procedimiento Civil	<p>346. <i>“PERENCIÓN DEL PROCESO. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.</i></p> <p><i>En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias y ejecutoriado, se archivará el expediente.</i></p> <p><i>La perención pone fin al</i></p>	<p>Establece la figura de la perención, cuando está a cargo de la parte demandante realizar un trámite en el proceso y ésta no se pronuncia en el término de seis o más meses, por lo cual el juez decretará la perención con ocasión a la solicitud de la parte demandada.</p>

*proceso y conlleva la imposibilidad de que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.*

*Si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión se declara la perención, se entenderá extinguido el derecho pretendido y se ordenará la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar.*

*Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea demandante la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, de deslinde, de jurisdicción voluntaria, de sucesión por causa de muerte y de liquidación de sociedades, ni a los de ejecución. En los*

	<p><i>últimos, podrá pedirse en vez de la perención que se decreta el desembargo de los bienes trabados, los que no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año.</i></p> <p><i>El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo; el que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo.”</i></p>	
<p>Decreto 2282 de 1989</p>	<p>166. <i>“PERENCIÓN DEL PROCESO. Cuando en <u>el curso de la primera instancia</u> el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.</i></p> <p><i>El término se contará a partir del día siguiente al de la</i></p>	<p>Continúa con la figura jurídica denominada perención del proceso, pero realiza cambios en la normativa respecto de los proceso de ejecución términos gramaticales.</p>

*notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.*

*En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.*

*La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.*

*Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos*

*del demandante si a ello  
hubiere lugar.*

*<Aparte tachado  
INEXEQUIBLE> Lo dispuesto  
en este artículo no se aplica a  
los procesos en que sea parte  
la nación, una institución  
financiera nacionalizada, un  
departamento, una  
***intendencia, una comisaría,***  
un distrito especial o un  
municipio. Tampoco se aplica  
a los procesos de división de  
bienes comunes, deslinde,  
liquidación de sociedades, de  
sucesión por causa de muerte  
y jurisdicción voluntaria.*

*En los procesos de ejecución  
podrá pedirse, en vez de la  
perención, que se decrete el  
desembargo de los bienes  
perseguidos, siempre que no  
estén gravados con prenda o  
hipoteca a favor de acreedor  
que actúe en el proceso. Los  
bienes desembargados no  
podrán embargarse de nuevo  
en el mismo proceso, antes de  
un año. En el trámite de las*

	<p><i>excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo.</i></p> <p><i>El auto que decrete la perención es apelable en el efecto suspensivo. <u>El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido y el que lo deniegue, en el devolutivo.</u></i></p>	
Ley 794 de 2003	70.	Deroga las disposiciones de la perención anterior a la entrada en vigencia de la ley 1194 de 2008
Ley 1194 de 2008	“ <i>Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra</i>	Crea la figura del desistimiento tácito y recopila el concepto de la perención

	<p><i>actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.</i></p> <p><i>Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.</i></p> <p><i>El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se</i></p>	<p>subsumiendo la misma en el desistimiento.</p>
--	--	--

*comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de*



	<p><i>apoderado judicial.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2o. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.</i></p>	
Ley 1285 de 2009	23	La figura jurídica para los procesos ejecutivos continua siendo la perención
Código General del Proceso	<p>317. “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.</p>	El concepto es desistimiento tácito, sin embargo cambia el procedimiento cuando la norma se refiere a los términos.

	<p><i>Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.</i></p> <p><i>El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.</i></p> <p><i>2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el</i></p>	
--	---	--

*día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

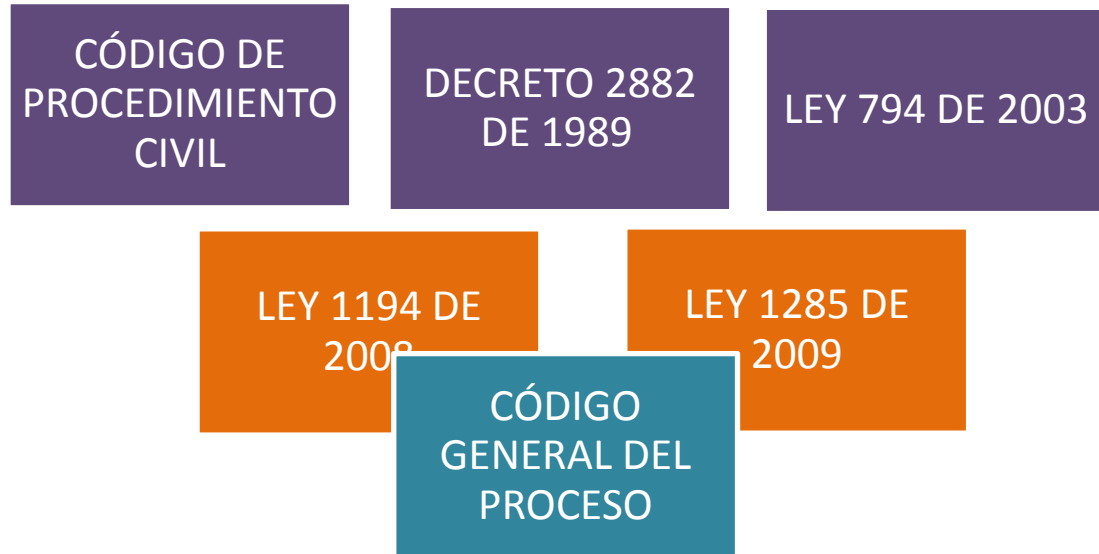
*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos*

	<p><i>previstos en este artículo;</i></p> <p><i>d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;</i></p> <p><i>e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;</i></p> <p><i>f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o</i></p>	
--	--	--

	<p><i>cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;</i></p> <p><i>g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;</i></p> <p><i>h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”</i></p>	
--	---	--

## Marco conceptual



El anterior cuadro representa que el Código General del Proceso, no tuvo gran trascendencia en la evolución de la figura jurídica del desistimiento tácito; puesto que la norma que evolucionó todo el concepto de la perención se enfatizó en la ley 1194 de 2008; que en palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, no fue una modificación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil sino más bien una nueva figura jurídica que por fallas en la justicia con respecto a la ley 794 de 2003 derogando la institución jurídica de la perención, pudo haber sido una modificación por la ley 1194 si el artículo 346 del Código de procedimiento Civil hubiese estado en Vigencia.

## **Resultados**

Partiendo del recorrido normativo frente a la perención y el desistimiento tácito, se procederá a integrar tal normatividad con la jurisprudencia aplicada a las figuras jurídicas estudiadas.

Con el presente análisis jurisprudencial, pretendo demostrar que el desistimiento tácito no trascendió de conformidad con el nuevo código general del proceso, sino a raíz de la ley 1194 de 2008 que dio paso a un trámite procesal distinto a la perención con el que se garantizaba una figura que concibiera los principios constitucionales para un efectivo acceso a la administración de justicia y una rápida solución jurídica.

***Sentencia C-1186 de 2008.*** Señala todo el trámite procesal de la ley 1194 de 2008.

*Corporación:* Corte Constitucional.

*Magistrado Ponente:* Manuel José Cepeda Espinosa.

*Temas a tratar:* Desistimiento tácito y perención.

*Norma a declarar inexecutable:* Ley 1194 de 2008.

*Problema jurídico:* ¿Viola el artículo 158 de la Constitución una ley que reforma parcialmente otra ley, si su publicación no se inserta en el texto total de la reformada, con todas las modificaciones aprobadas?, ¿Establecer el desistimiento tácito, en las condiciones y con los efectos previstos en la ley acusada, viola los derechos a acceder a la administración de justicia, al debido proceso, comparación entre proceso y la garantía de los derechos adquiridos, así como otros conexos con éstos y que serían protegidos mediante procesos judiciales civiles o de familia?

Los demandantes, pretenden la inexecutable de la ley 1194 de 2008, en todo su contexto porque aducen que la misma es violatoria de la constitución con relación a los principios que versan en la norma de normas.

Los demandantes señalan lo siguiente:

- Establece que la sanción que se impone con el desistimiento tácito debería ser directamente al apoderado de la parte por su negligencia y su falta de interés para con el proceso más no con el directamente afectado quien es en efecto el poderdante.
- La ley es violatoria del derecho de acceder a la administración de justicia puesto que si se instaure de nuevo la demanda pasados seis meses y por la negligencia del apoderado se decreta el desistimiento, el derecho pretendido se extingue, afectando a la parte activa del proceso.
- Explican los demandantes que la norma vulnera el derecho a la igualdad, puesto que solo exime de la figura del desistimiento tácito a los incapaces, y deja de lado a las personas desplazadas, madres y padres cabeza de familia, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y todos aquellos que se encuentren en debilidad manifiesta por causas económicas.
- Manifiestan además que efectivamente la ley tiene una finalidad constitucionalmente legítima y su propósito es garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, ya existe una sanción establecida en el artículo 39 del código de procedimiento civil, para quienes incumplan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones y demoren la ejecución.

*Consideraciones de la Corte.*



“El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.” (...)

“Además, al presente proceso constitucional no se han aportado informaciones ni argumentos sobre la existencia de medios alternativos con similar eficacia al desistimiento tácito, que incidan en menor medida sobre los derechos de las partes, y que demuestren que la figura del desistimiento tácito es, entonces, innecesaria.”(...)

“Finalmente, la ley acusada no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales.”(...)

#### *Decisión de la Corte.*

Se inhibió de pronunciarse respecto a la constitucionalidad de la ley 1194 de 2008 respecto de la vulneración al artículo 158 de la Constitución Política, declaró exequible el artículo 1 de la ley, y se inhibió de los artículos 2 y 3 de la ley 1194 de 2008.

Se infiere entonces del anterior análisis jurisprudencial que el desistimiento tácito en consecuencia garantiza el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, de manera eficaz y rápida, sin vulnerar derecho alguno de la constitución, ley que da cabida al nuevo código general del proceso para que los trámites sean adecuados a los pronunciamientos

hechos por la Corte Constitucional, es decir que el concepto del desistimiento tácito sigue vigente en el nuevo código con la diferencia de un trámite más efectivo y ágil que la envuelve procedimentalmente.

La Corte Constitucional en la misma sentencia, elaboró una descripción completa de la figura del desistimiento tácito teniendo en cuenta el concepto anterior a ella y conllevando una función objetiva en los siguientes términos: *“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.” (...)*

### **Conclusiones**

Con base en todo el trayecto elaborado en el presente trabajo, determinando norma por norma, caracterizando los elementos que configuran las leyes y los cambios respecto de la legislación colombiana, se pudo establecer que se cumplió con los objetivos generales al estudiar y analizar la figura del desistimiento tácito desde sus orígenes y la creación de la misma en las leyes colombianas.

Al respecto se determina que el desistimiento tácito solo se entabló refiriéndose en materia civil y de familia, desde la expedición del Código de Procedimiento Civil con la llamada perención

hasta la complementación de un único código como lo fue la ley 1564 de 2012, llamado también Nuevo Código General Del Proceso.

Se denota pues que la última normativa respecto de la figura estudiada no distó mucho de las anteriores, limitándose en efecto a recopilar todas las normas precedentes a ella para recoger un procedimiento adecuado al derecho actual y contemporáneo sin más trámites liados y con la gramática que hoy en día utilizan los practicantes del derecho; de igual importancia que el nuevo código recopile tan importante figura para no congestionar los despachos judiciales en materia civil, notándose que conforme a los principios de celeridad y eficacia se torna relevante esta institución en el ordenamiento jurídico.

Carlos Alberto Colmenares Uribe, en el Código General del Proceso, describe que en general hay varias posturas doctrinales respecto de la caducidad de la instancia, de la perención y del desistimiento tácito, sin embargo manifiesta que si la finalidad de la figura radica en evitar la duración indefinida de los procesos, debería presuponer que cuando el proceso ha terminado, la figura no podría tener lugar; en cambio en el código general del proceso tal aplicación se vislumbra.

## Bibliografía

- López, B (2009). *Instituciones de derecho Procesal Colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Dupre.
- (2014). *Código General del Proceso comentado* (1 Ed). Bogotá D.C., Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Robledo del Castillo (2008). *La moderna perención*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Libre.
- Sentencia Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. C-1186 de 2008.
- Sentencia Corte Constitucional.
- Código de Procedimiento Civil.
- Decreto 2882 de 1989 art. 166.
- Ley 794 de 2003 art. 70.
- Ley 1194 de 2008.
- Ley 1285 de 2009 art 23.
- Nuevo Código General del Proceso.